



**Sabanalarga, Atlántico, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

**DEMANDANTE: TORIBIA YANETH OROZCO VILLA, CARMEN GREGORIO OROZCO RUIZ Y OTROS.**

**CAUSANTE: ENRIQUE RAFAEL OROZCO FIGUEROA**

**RADICACION: 08-638-40-89-001-2021-00392-00**

**CLASE PROCESO: SUCESION INTESTADA.**

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí. Sírvase proveer. Julio Diaz Mórelo, secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.**

**Sabanalarga, Atlántico veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe Secretarial y verificado el expediente de la referencia se puede constatar que en auto del cuatro (4) de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, declaró la falta de competencia, señalo que el Juez competente de este asunto es el Juez del Municipio de Manatí, por falta de cuantía y en consideración que el ultimo domicilio del causante es Manatí Atlántico. Ahora, en providencia del 8 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí rechazo el proceSo de la referencia, propuso el conflicto negativo de competencia y ordeno remitirlo a los Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico.

El Despacho percibe, en el numeral primero de las pretensiones, que el **ultimo domicilio o asiento del causante Enrique Rafael Orozco Figueroa fue el Municipio de Manatí**, lo cual es concordante, con lo exteriorizado en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso *“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional (...)”*.

De conformidad a la orden emitida por el Juez Promiscuo de Familia de Sabanalarga, el cual, considero que el Juez competente es el Juez Promiscuo Municipal de Municipal de Manatí, orden que debió ser acatada por el Juez de Manatí, de conformidad al inciso tercero del artículo 139 del CGP que establece *“El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcional”*

De lo antes mencionado, se despega que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí, no se podía declarar incompetente, ya que el expediente lo estaba recibiendo de su superior funcional, por lo que, este Despacho considera que no es el competente, y solicitara que este conflicto sea decido por el funcionario superior que en este caso es el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, Atlántico, tal como lo establece el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso que dice:

*“Art. 139 (...) Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitara que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recursos”*.

De acuerdo a lo anterior el expediente se debe remitir al Superior funcional, que para este caso en comento es el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, Atlántico**, al que se le solicita muy respetuosamente, se sirva decidir el conflicto de competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero;** El Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, se declara incompetente y solicitamos, al **Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, Atlántico**, para que resuelva el conflicto negativo de competencia que involucra a despachos judiciales del Circuito de Sabanalarga, Atlántico.

**Segundo:** Por secretaria, envíese el expediente al **Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, Atlántico** y se expidan los respectivos oficios.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 140 DE  
FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

**Firmado Por:**

**Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a47b9e075849c2cc8eed491660e64bddc012e6eb2446558967c3030e99cd17fa**

Documento generado en 25/11/2021 06:26:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**